

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 490

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 26 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Marta Mora Abrego, en representación de **Odalis Ivette Hernández Williams**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 715 del 23 de octubre de 2008, emitida por el **Tribunal Electoral**.

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia del 23 de marzo de 2009, visible a foja 13 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la citada providencia radica en el hecho que la apoderada judicial de la demandante omitió hacer mención de las normas que considera violadas y expresar el concepto de su infracción, incumpliendo de esta manera con la exigencia procesal prevista en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que prevé que toda demanda ante la jurisdicción

contencioso administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (Cfr. fojas 6 al 11 del expediente judicial).

Atendiendo el contenido de la norma antes citada, podemos señalar que al interponer la demanda que ocupa nuestra atención, la recurrente únicamente se limita a dejar de manifiesto una serie de situaciones subjetivas, sin llegar a establecer en forma alguna la normas jurídicas que estima violadas, circunstancia que hace su acción deba considerarse inadmisibile.

A nuestro juicio, para cumplir con lo dispuesto en la norma legal citada resulta necesario que quien demanda explique en forma lógica y razonada la forma en que la resolución administrativa demandada infringe el contenido de la normativa jurídica que estima conculcada; lo cual debe sustentarse en la confrontación de hechos concretos y las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que pueda establecerse si la resolución acusada es o no cónsona con el orden jurídico existente.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 9 de febrero de 2007 de la siguiente:

"...
... la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina motivos de impugnación, éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar

los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos. (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación, y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 2 de agosto de 2006, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Cruz y Asociados, en representación de JOSE DEL CARMEN ORTEGA.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, este Despacho estima que ese Tribunal debe aplicar lo previsto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de ley 33 de 1946, que indica que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en dicho cuerpo normativo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que REVOQUEN la providencia de 23 de marzo de 2009 (Cfr. foja 13 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Marta Mora Abrego, en representación de Odalis Ivette Hernández Williams, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 715 del 23 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Electoral y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General